

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3251/2023**

**Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó conocer el número de hombres y mujeres encubiertos.



## ¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la incompetencia.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revocar la respuesta del Sujeto obligado.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: policías encubiertos, competencia concurrente, revocar.

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3251/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de  
México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3251/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintitrés de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veinticuatro de abril, a la que se le asignó el número de folio **092453823001400**, mediante la cual, requirió:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

El pasado 9 de febrero en el evento de "Relevo Generacional" el Secretario Omar García Harfuch mencionó que parte del éxito de bajar la violencia en la ciudad ha sido por las mujeres policías encubiertas, que laboran con ropa de civil. Solicito saber el número de hombres y mujeres que laboran de forma encubierta, separando por sexo, edad y lugar donde laboran es decir, a qué alcaldía están suscritos para ejercer sus labores de forma encubierta. También estadísticas de su labor, como por ejemplo, eventos violentos que fueron atenuados o neutralizados por su labor encubierta, o cuántas veces al mes, en todo 2022, laboraron como policías encubiertos. NO solicito nombres ni datos personales, por lo que pueden testar los documentos respectivos para proteger la identidad de estos hombres y mujeres. [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El nueve de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio FGJCDMX/110/4048/2023-05, de nueve de mayo, signado por el Líder Coordinador de Proyectos B mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción 1, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. DAJSPA/101/UTPDI/4031/IV/2023, suscrito y firmado por el Mtro. Enrique Rafael Vargas Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

Derivado del anterior oficio y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la siguiente Unidad:

Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en:

Dirección: Avenida Ermita y Obrero Mundial, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Teléfono (s): 5242 5100 Ext. 7801

Página electrónica: <https://transparencia.cdmx.oob.mx/secretaria-de-seguridad-ciudadana>

Correo electrónico: [nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx](mailto:nhernandez@ssp.cdmx.gob.mx). [ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx)

[...] [Sic.]

- Oficio DAJSPA/101/UTPDI/4031/IV/2023, de fecha veintiséis de abril, signado por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, donde señala:

[...]

En el marco de los continuos esfuerzos de esta Policía de Investigación por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, misma que tiene como imprescindible eje la atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Sobre el particular, me permito informar que derivado de la naturaleza de las funciones de esta Institución y de su labor encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como delitos, considerando el beneficio a la sociedad de dicha actividad y la cual redundan en la Seguridad Pública, así como el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales que se tengan a bien ordenar, se informa que se solicitó a las diversas áreas que conforman esta Policía de investigación, mismas que en igualdad de condiciones indicaron que no se cuenta con competencia para responder la presente solicitud de información.

Lo anterior, en virtud de que la Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 6° invoca lo siguiente:

*...”Artículo 6.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta”...*

En ese mismo sentido, es de destacar que por cuanto hace a la Policía de Investigación de la Ciudad de México, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indica en su fracción XV que la Jefatura General de esta Policía, forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*“...Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica*

*...*

*XV. Jefatura General de la Policía de Investigación”*

*...*

En ese sentido, si requiere más información con respecto a la solicitud que es de interés del particular, podría redirigirla a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Dadas esas circunstancias, esta Jefatura General de la Policía de Investigación no cuenta con competencia para responder la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 211 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

**3. Recurso.** El diez de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

no entrega la información diciendo que es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin embargo la SSC me respondió con anterioridad que la información es de competencia de la Fiscalía, al responder mi petición con número de folio 090163423000486.

Solicito al INAI apoyo para la entrega de la información. [Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3251/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado.** El treinta de mayo se recibió, a través del correo electrónico, las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, a través del Oficio **DAJSPA/101/UTPDO/5198/V/2023**, de la misma fecha, signado por el **Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **FGJCDMX/110/4601/2023-05** de fecha 22 de mayo de 2023, emitido la Unidad de Transparencia, con relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **092453823001400**, mediante el cual **SE ADMITE** a trámite el medio de impugnación a Recurso de Revisión, interpuesto por la C. [REDACTED] y bajo el número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.3251/2023** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en la cual se petición:

"El pasado 9 de febrero en el evento de "Relevo Generacional" el Secretario Omar García Harfuch mencionó que parte del éxito de bajar la violencia en la ciudad ha sido por las mujeres policías encubiertas, que laboran con ropa de civil. Solicito saber el número de hombres y mujeres que laboran de forma encubierta, separando por sexo, edad y lugar donde laboran, es decir, a qué alcaldía están suscritos para ejercer sus labores de forma encubierta. También estadísticas de su labor, como, por ejemplo, eventos violentos que fueron atenuados o neutralizados por su labor encubierta, o cuántas veces al mes, en todo 2022, laboraron como policías encubiertos. NO solicito nombres ni datos personales, por lo que pueden testar los documentos respectivos para proteger la identidad de estos hombres y mujeres" (SIC)

Al respecto, me permito informar que, en relación a los argumentos vertidos en el medio de impugnación que hace valer la C. [REDACTED], esta Jefatura General de la Policía, de acuerdo al ámbito de sus competencias y en relación a la respuesta emitida a través del oficio **DAJSPA/101/UTPDI/4031/IV/2023**, informa que las áreas, en igualdad de condiciones lo siguiente:

Que, derivado de la naturaleza de las funciones de esta Institución y de su labor encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como delitos, considerando el beneficio a la sociedad de dicha actividad y la cual redundan en la Seguridad Pública, así como el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales que se tengan a bien ordenar, se informa que se solicitó a las diversas áreas que conforman esta Policía de investigación, mismas que en igualdad de condiciones indicaron que no se cuenta con competencia para responder la presente solicitud de información.

Lo anterior, en virtud de que la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 6° invoca lo siguiente:

"...Artículo 6.- **Corresponde a la persona titular de la Secretaría el mando directo, operativo y funcional** de los cuerpos policiales adscritos a ésta" ...

En ese mismo sentido, es de destacar que por cuanto hace a la Policía de Investigación de la Ciudad de México, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indica en su fracción XV que la Jefatura General de esta Policía, forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

"...Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

....  
XV. Jefatura General de la Policía de Investigación"  
...

De lo anterior se desprende que esta Policía de Investigación, **NO TIENE COMPETENCIA PARA RESPONDER** en relación a "el Secretario Omar García Harfuch", toda vez que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un **organismo autónomo** de carácter especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes, esto de acuerdo al artículo 46, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, mientras que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es una Secretaría de Gabinete, por lo que no dependen entre sí ambas dependencias, sino que cada una tiene sus titulares, su estructura orgánica y aunque las funciones de ambas son encaminadas en todo momento a los fines más sensibles de la Seguridad Pública, cada una se guía por sus atribuciones y los elementos en obediencia a sus mandos.

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria dirigida al particular y notificándola por el medio señalado para tales efectos tal y como es visible a continuación:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 15 de mayo del 2023**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3251/2023**, que interpuso por la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud **número de folio 092453823001400**, al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se entrega:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/4883/2023-05**, de fecha 31 de mayo del 2023, constante de una hoja, signado por la suscrita Licda. Karina Marilin Monroy Fernández en suplencia por ausencia de la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.
- **Captura de pantalla** de los correos electrónicos a los cuales se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: **[ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx) y [nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx)**.

En relación al envío de la solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio:** Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03020.
- **Teléfono:** 55 5242-5100 extensión 7801.
- **Correo electrónico:** **[ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx)**.
- **Horario de atención:** de 09:00 a 15:00 hrs, en días hábiles.

[...][Sic.]

[...]

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023  
FGJCDMX/110/DUT/4883/2023-05

**FOLIO: 092453823001400**  
**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RECURSO: INFOCDMX/RR.IP.3251/2023**

**MTRA. NAYELI HERNANDEZ GÓMEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**  
**DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud de información número de folio **092453823001400** presentada por [REDACTED] ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual solicita:

*"El pasado 9 de febrero en el evento de "Relevo Generacional" el Secretario Omar García Harfuch mencionó que parte del éxito de bajar la violencia en la ciudad ha sido por las mujeres policías encubiertas, que laboran con ropa de civil. Solicito saber el número de hombres y mujeres que laboran de forma encubierta, separando por sexo, edad y lugar donde laboran es decir, a qué alcaldía están suscritos para ejercer sus labores de forma encubierta. También estadísticas de su labor, como por ejemplo, eventos violentos que fueron atenuados o neutralizados por su labor encubierta, o cuántas veces al mes, en todo 2022, laboraron como policías encubiertos. NO solicito nombres ni datos personales, por lo que pueden estar los documentos respectivos para proteger la identidad de estos hombres y mujeres.(sic)*

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a esa **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia dé trámite y emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio **092453823001400**, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3251/2023.



[...][Sic.]

[...]



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

---

**Se remite solicitud de información 092453823001400, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3251/2023**

1 mensaje

---

**Unidad Transparencia** <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>  
Para: ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx, nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx  
CC: [REDACTED]

31 de mayo de 2023, 15:36

**MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la solicitud de información **092453823001400** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por [REDACTED] lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4883/2023-05**
- Solicitud de información **092453823001400**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

---

2 archivos adjuntos

**Or.SSC - RRIP.3251-2023 -Fm.pdf**  
805K

**sOL. INF. 092453823001400.pdf**  
307K

[...][Sic.]

**7. Cierre.** El veintitrés de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular, en su solicitud de información, requirió al Sujeto Obligado, que le proporcionara el número de hombres y mujeres que laboran encubiertos, ésta información separado por sexo, edad y lugar en donde laboran, esto es, la Alcaldía a la que están suscritos, estadísticas de su labor, desglosado por eventos violentos atenuados o neutralizados, cuantas veces al mes; esto de conformidad con lo manifestado por el Secretario de Seguridad Ciudadana Omar García Harfuch, en el evento “Relevo Generacional” en que refirió que parte del éxito para bajar la violencia es por las mujeres policías que actúan encubiertas y con ropa de civil.

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó que, debido a su naturaleza y sus funciones, su labor está encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como delitos, considerando el beneficio de la sociedad; lo anterior en cumplimiento a mandatos judiciales y ministeriales, por lo que carece de competencia para dar a conocer la información de interés del particular.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la autoridad competente es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **DAJSPA/101/UTPDO/5198/V/2023**, signado por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, y sus anexos, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6. En el cual reitera su respuesta primigenia y además hace entrega al recurrente de la remisión de la solicitud al sujeto obligado con competencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

**Estudio del agravio:  
Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

El Particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, información relativa a el número de hombres y mujeres de policías encubiertos,

desagregado por sexo, edad y lugar donde trabajan o al que están adscritos, estadísticas de su labor todo en versión pública.

El Sujeto obligado, señaló que debido a su naturaleza y sus funciones, su labor está encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como delitos, considerando el beneficio de la sociedad; lo anterior en cumplimiento a mandatos judiciales y ministeriales, por lo que carece de competencia para dar a conocer la información de interés del particular.

En este sentido, el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia referida por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,** además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir desde su respuesta primigenia así como en sus manifestaciones y alegatos indica que de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el artículo 1 del Manual Operativo que regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las investigaciones de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a los y las policías; ahora bien, respecto a esto, informó que debido a su naturaleza y sus funciones, su labor está encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como delitos, considerando el

beneficio de la sociedad; lo anterior en cumplimiento a mandatos judiciales y ministeriales, por lo que carece de competencia.

Debido a lo anterior, el Sujeto Obligado fundó y motivo su respuesta indicando que de conformidad con la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su artículo 6, señala que corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el mando directo, operativo y funcional de los cuerpos policiales adscritos a ésta.

Por lo anterior, informó al particular que la materia de su solicitud es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y que debido a eso, la Jefatura General de la Policía no cuenta con competencia para responder su solicitud de información.

Ahora bien, por lo que compete a la Policía de Investigación de la Ciudad de México, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, menciona en su fracción XV lo siguiente:

[...]  
Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica  
[...]  
XV. Jefatura General de la Policía de Investigación”

Ahora, del análisis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su artículo 65 correspondiente a la Jefatura General de la Policía de Investigación, le atribuye y obliga a realizar lo siguiente:

Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación

La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Desplegar metodologías científicas y técnicas para desarrollar una investigación exhaustiva, completa e imparcial de los delitos cometidos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- II. Realizar los actos de investigación que les instruyan las personas fiscales y cumplimentar las actuaciones procesales que ordene la autoridad jurisdiccional;
- III. Verificar la información que reciba sobre hechos probablemente delictivos y, en su caso, hacerla del conocimiento inmediato de la persona Ministerio Público;
- IV. Recibir las denuncias sobre hechos con apariencia de delito, de acuerdo a las obligaciones que establece el Código Nacional;
- V. Proporcionar protección y atención a personas víctimas, ofendidas o testigos del delito, en los términos que determine el Reglamento de esta Ley;
- VI. Efectuar las detenciones, realizando el registro inmediato conforme lo señale la normativa aplicable;
- VII. Integrar grupos de tarea y grupos especializados, para operaciones que requieran especialidades científicas o técnicas, conforme a lo dispuesto en esta Ley, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- VIII. Preservar y procesar el lugar de los hechos o del hallazgo, conservando la integridad de objetos, instrumentos o productos y cualquier evidencia física relacionada con los hechos investigados, conforme a las normas y protocolos aplicables;
- IX. Recolectar y resguardar los objetos, instrumentos y productos vinculados a la investigación criminal, realizando la cadena de custodia y utilizando protocolos de actuación mínima;
- X. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales los informes, documentos y material audio o videográfico que sea indispensable para la investigación de los delitos cometidos;
- XI. Elaborar los registros de los actos de investigación que se realicen para incorporarlos a la carpeta de investigación y remitirlos a la persona Ministerio Público;
- XII. Efectuar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de líneas de investigación que conduzca al esclarecimiento de los hechos delictivos;
- XIII. Llevar a cabo operaciones encubiertas en la investigación de delitos, previo control judicial y en los términos y con los requisitos que determine la normativa;**
- XIV. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;
- XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, cateo, intervenciones de comunicaciones que sean autorizadas por la persona juez de control, aportando de inmediato los datos de prueba que se obtengan al Ministerio Público;

- XVI. Realizar las entrevistas a las personas que puedan proporcionar datos o elementos de prueba;
- XVII. Desarrollar todos los actos de investigación sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos;
- XVIII. Cuando las necesidades de la investigación criminal lo requieran, pedir de inmediato a la persona Ministerio Público, que solicite autorización judicial, para que los concesionarios, permisionarios; operadoras telefónicas y comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información en tiempo real vinculada a los hechos delictivos que se investigan, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil;
- XIX. Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de internet con el fin de investigar actos delictivos;
- XX. Operar sistemas, bases de datos y plataformas tecnológicas para el adecuado control y desarrollo de las investigaciones realizadas
- XXI. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, conforme a la normativa;
- XXII. Proponer convenios de coordinación con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, así como con organizaciones no gubernamentales para el apoyo y colaboración en la investigación de los delitos;
- XXIII. Las demás que le asigne de manera directa la persona Fiscal General.

Por lo anterior, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le compete, entre otras cosas, el llevar a cabo **operaciones encubiertas** en la investigación de delitos, previo control judicial y en los términos y con los requisitos que determine la ley aplicable.

En este sentido, y haciendo un análisis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 29, estipula lo siguiente:

Artículo 29.- Al frente de la Jefatura General de la Policía de Investigación habrá un Jefe General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- I. Investigar delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

- II. Recibir denuncias y hacerlas del conocimiento de la autoridad ministerial, para los efectos del inicio de la averiguación previa correspondiente;
- III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, máxima diligencia y con respeto irrestricto a los derechos humanos;
- IV. Dar cumplimiento a las órdenes ministeriales de localización, presentación y detención de los imputados y adolescentes, así como de localización y presentación de los testigos de los hechos;
- V. Realizar detenciones en caso de flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional;
- VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;
- VII. Llevar a cabo con los agentes de la Policía de Investigación que le estén adscritos, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- VIII. Establecer los canales de comunicación y coordinación con las autoridades policiales federales y estatales, para coadyuvar en la adecuada procuración de justicia;
- IX. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía de Investigación se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;
- X. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro inmediato de la detención, de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de bienes y objetos; de acuerdo al informe policial homologado a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Implementar un sistema de control de actividades y estrategias realizadas para el cumplimiento de los mandamientos judiciales;
- XII. Planear, coordinar y dirigir la operación de un Grupo Especial de agentes de la Policía de Investigación, destinados a la reacción e intervención inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;
- XIII. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía de Investigación, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;
- XIV. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de emergencia de la comunidad y de denuncia anónima, con un número único de atención a la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía de Investigación en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;
- XVI. Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía de Investigación, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;

- XVII. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía de Investigación en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;
- XVIII. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación para el desarrollo de las funciones encomendadas a ese órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas;
- XIX. Actualizar permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los agentes de la Policía de Investigación;
- XX. Notificar inmediatamente al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuando a los agentes de la Policía de Investigación se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, o hayan recibido alguna condecoración, estímulo y/o recompensa;
- XXI. Planear, coordinar e instrumentar, la realización de operativos con otras corporaciones policiales, para dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad competente, o con la finalidad de localizar personas y/o bienes relacionados con hechos ilícitos
- XXII. Proponer al Procurador los criterios de organización y funcionamiento del Centro de Arraigo;
- XXIII. Contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las armas y equipo asignado a cada policía de investigación, en términos del artículo 7o. de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XXIV. Promover la asistencia psico-emocional para los agentes de la Policía de Investigación que participa en acciones violentas, con motivo de combate al delito;
- XXV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Jefe General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;
- XXVI. Proponer al Consejo para la Policía de Investigación, los proyectos normativos que regulen la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación tanto de aquellos que estuvieren adscritos a esta Jefatura General como de aquellos que estuvieren adscritos a las distintas Fiscalías Centrales y Desconcentradas;
- XXVII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y
- XXVIII. Las demás que de manera directa le asigne el Procurador.

De la normativa antes citada, es posible concluir que la Policía de Investigación, dentro de sus facultades, se encuentra la investigación de delitos, esto bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y que dentro de sus mismas facultades, únicamente se encuentran supeditados a lo mandatos por la autoridad competente, y que dentro de estas órdenes, pueden ser órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arraigo y cateo todas estas, que deben ser emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Adicionalmente, es posible advertir que la Policía de Investigación, no se encuentra al momento de un acto delictivo, ni fungen en calidad de primer respondiente, ya que de lo manifestado por el particular y de conformidad con su reglamento interno, éstos operan con órdenes de los órganos jurisdiccionales para realizar la detención, presentación comparecencia o arraigo y cateo de personas que han sido investigadas por la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público.

Sin embargo, de la Ley Orgánica antes citada, se desprende que la Policía de Investigación puede llevar a cabo operaciones encubiertas en la investigación de delitos, previo control judicial y en los términos y con los requisitos que determine la misma ley.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para dar a conocer lo petitionado por el particular, debido a que, de conformidad con la normativa aplicable a la Policía de Investigación, si realiza operaciones encubiertas, mismo que es de interés del particular.

Ahora bien, cabe señalar que dentro de estos pedimentos, el Particular requiere el número de hombres y mujeres que laboran de forma encubierta, desglosando

por sexo, edad y lugar donde laboran, ésta información si bien es cierto, la ostenta el sujeto obligado, también lo es, que revelar dicha información sería realizar una manifestación del Estado de Fuerza con el que cuenta la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que la manifestación respecto de esta información podría ser susceptible de clasificación.

Habiendo dicho lo anterior, y de conformidad con lo manifestado por el Sujeto Obligado, referente a la competencia que manifestó tener la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de un análisis exhaustivo de las competencias que ostentan ambos sujetos obligados, es posible determinar que existe competencia concurrente entre la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismas que podrán brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar respuesta a lo requerido por el particular.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

**Competencia concurrente.** *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Por lo anterior, y a fin de fundar y motivar la resolución de mérito, del análisis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contempla en su artículo 32 las funciones policiales, tal y como es visible a continuación:

Artículo 32.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:

- I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;
- II. Investigar elementos generales criminógenos que permita llevar a cabo acciones preventivas;
- III. Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración, para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos;
- IV. Proteger y auxiliar a los Órganos de Gobierno de la Ciudad, cuando para el ejercicio de sus funciones sea requerida para ello;
- V. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales y Órganos Autónomos, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en la Ciudad;
- VII. Vigilar lugares estratégicos para la seguridad ciudadana en la Ciudad;
- VIII. Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad ciudadana e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- IX. Realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad de personas y vehículos en la vía pública, y
- X. Realizar acciones en coordinación con las autoridades en materia ambiental, para prevenir la comisión de infracciones y delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas en la Ciudad.

Bajo este mismo sentido, en el artículo 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana establece las siguientes funciones de inteligencia y acciones preventivas, así como el auxilio al ministerio público, tal y como es visible a continuación:

Artículo 34.- El desarrollo de la función de inteligencia y de acciones preventivas, comprende las atribuciones siguientes:

- I. Implementar un sistema de acopio de información y datos relativos a incidencia delictiva, recursos, formas de operación y ámbitos de actuación de la delincuencia;
- II. Implementar un sistema de recepción de informes ciudadanos respecto a zonas o conductas criminógenas, que garantice el anonimato del informante, a efecto de orientar sus acciones;
- III. Realizar investigaciones para la prevención de los delitos;
- IV. Llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas que por su índice delictivo lo requieran;
- V. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos delictivos de que tenga noticia, así como poner a su disposición los datos y elementos que hubiere recabado y que obren en su poder;
- VI. Celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación y colaboración con instancias federales, estatales y municipales para el intercambio de información y participación conjunta en las acciones a que se refiere este artículo.

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:

- I. Participar en el desarrollo de la función investigativa contra presuntos infractores de la ley penal para evitar la comisión de delitos futuros, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- II. Prestar apoyo logístico al Ministerio Público y por requerimiento de éste a la Policía de Investigación, para el ejercicio de funciones de ejecución de mandatos judiciales o ministeriales;
- III. Resguardar a los agentes del Ministerio Público que lo soliciten para la práctica de las diligencias que les competan;
- IV. Custodiar y asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, por disposición del Ministerio Público;
- V. Vigilar, a petición del Ministerio Público, los lugares en que hubieren ocurrido hechos que puedan ser constitutivos de delito, así como aquellos que sean asegurados;
- VI. Impedir en los lugares donde se hubiese cometido un delito, el acceso a personas ajenas a la investigación del mismo y evitar la alteración o retiro de objetos, instrumentos, productos, vestigios y pruebas materiales de su perpetración, en tanto intervenga el Ministerio Público;
- VII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- VIII. Perseguir, detener y presentar de inmediato al indiciado ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante;
- IX. Comparecer ante el Ministerio Público a rendir declaración y en su caso, cuando sea requerido, ante la autoridad jurisdiccional; para tal efecto se llevará un registro minucioso de las intervenciones con el fin de aportar los datos e información necesaria en el procedimiento, y

- X. Realizar acciones especiales de vigilancia en zonas de la Ciudad que por su índice delictivo, así lo requieran.

No obstante que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México lleva a cabo las funciones de investigación, teniendo bajo su responsabilidad a la Policía de Investigación; la Secretaría podrá realizar funciones de investigación como auxiliar del Ministerio Público, a petición expresa de éste y bajo su conducción y mando.

Por lo antes dicho, si bien es cierto la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México lleva a cabo funciones de investigación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana puede realizar funciones de investigación como auxiliar del ministerio público, por lo que efectivamente cuentan con competencia concurrente.

Ahora, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y de conformidad con las leyes aplicables, se colige entonces que el ente recurrido se limitó a indicar que no es competente para dar a conocer la información de interés del particular, pues no se acreditó haber realizado una búsqueda y localización de la información de su interés, sino que se limitó a realizar la declaración de incompetencia y realizar la remisión de la solicitud, sin haber realizado la búsqueda en el área administrativa con competencia, siendo esta la Jefatura General de la Policía de Investigación.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues no se advierte que el ente recurrido hubiera dado el debido trámite a la solicitud de mérito.

Por ello, aunque el sujeto obligado indicó su incompetencia, ésta no es válida por lo razonamientos antes expuestos, por ende no atendió la solicitud de información en razón de realizar la búsqueda y darle al particular la información de su interés.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, y turne la solicitud a todas las unidades que tengan competencia, de la que no podrá faltar la Jefatura General de la Policía de Investigación.
- En caso de encontrar la información de interés del particular referente al número de hombres y mujeres, sexo, edad y lugar en donde laboran, y en caso de que así lo considere, deberá poner a consideración de su comité de transparencia la clasificación de la información, ya que ésta pudiera constituir su Estado de Fuerza.
- En lo correspondiente a la información estadística que requiere el particular en su solicitud primigenia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de dar la información de interés del particular, en caso de no encontrarla, deberá declarar la formal inexistencia de la información y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia de su organización.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/ JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**